



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION CJRES09-261
(Mayo 27)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación 2009

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución CJRES09-180 de abril 1 de 2009, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer el cargo de Juez Administrativo, como resultado de los concursos de méritos convocados mediante los Acuerdos Nos. 1550 de 2002 y PSAA06-3482 del 30 de junio de 2006, donde la doctora **ADRIANA LUCIA LIMAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.081 de Tunja, con inscripción vigente en el Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo solicitó reclasificación en el factor de capacitación y publicaciones, por dos trabajos de investigación en temas jurídicos, para lo cual anexó dos impresiones de los respectivos artículos en físico y en medio magnético, tituladas: “ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR EVALUADA EN RELACION CON EL INTERES GENERAL Y LOS DERECHOS COLECTIVOS” e “ILEGITIMIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA PRIVATIZACION DEL SERVICIO PUBLICO – UN ESTUDIO LOCAL EN EL MUNICIPIO DE TUNJA A PARTIR DEL AÑO 1996” y adicionalmente el certificado emitido por el Director del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho (CIEDE) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la que certifica que la Doctora Adriana Rocío Limas Suárez presentó los artículos antes citados para ser publicados en la revista Institucional “Derecho y Realidad”, los cuales fueron estudiados y aprobados por el Consejo de Facultada para su publicación en la revista especializada de la Facultad No. 11 y No. 12.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 2 y 27 de abril de 2009, contra la cual procedía recurso de reposición en la vía gubernativa, del que hizo uso la doctora LIMAS SUAREZ oportunamente, argumentando que no le fue conferido ningún puntaje por el factor publicaciones, no obstante cumplir con los requisitos para ello.



De otra parte manifiesta, que de conformidad con los Acuerdos No. PSAA06-3482 de 2006 de convocatoria y 1450 de 2002, las obras fueron allegadas en la oportunidad otorgada legalmente, con el certificado emitido por el Director del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho (CIEDE) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de fecha 23 de febrero de 2009, en la que certificó que **“Estos artículos fueron estudiados y aprobados por el Consejo de la Facultad para su publicación en la revista especializada de la Facultad No. 11 y No. 12”** (Resaltado fuera del texto y original), con lo cual se demuestra la originalidad y relevancia de las obras.

Adicionalmente arguye que son obras de carácter científico o trabajo de investigación en tema jurídico, que corresponde al campo profesional del derecho administrativo, por cuanto toca un área trascendental, básica, esencial como es para una de las publicaciones el acto administrativo; la cual se encuentra vinculada directamente con el desarrollo de la justicia, al contener un análisis de línea jurisprudencial de las Altas Cortes sobre el problema jurídico, el cual se enmarca como un trabajo de investigación jurídico comparativo y descriptivo, al adelantarse un estudio del catálogo normativo y jurisprudencial interno en su integridad y de derecho comparado con la legislación española, y en cuanto a la segunda investigación como son los servicios públicos, al enmarcarse como un trabajo de investigación socio jurídico, analítico, descriptivo, por cuanto se analiza las diferentes, tesis y teorías sobre la legitimidad del Estado y su aplicación frente al fenómeno de la privatización del servicio público esencial de acueducto en Colombia a partir de un estudio local en el Municipio de Tunja, a su vez, realiza un estudio del catálogo normativo en su integridad en materia del servicio público de acueducto, de su eficacia y efectividad en la realidad social.

Finalmente, aduce que las investigaciones cumplen con los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 1450 de 2002, por lo cual solicita a la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en cumplimiento de los Acuerdos antes citados se le tengan en cuenta y le sean ponderadas las obras de investigación socio jurídicas y se reponga la resolución No. CJRES09-180 del 1 de Abril de 2009 recurrida y en consecuencia se le asigne un puntaje total de reclasificación de 765.86 puntos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo de los Acuerdos Nos. 1550 de 2002 y PSAA06-3482 del 30 de junio de 2006, se adelantaron las convocatorias conocidas como 13 y 15 para Jueces Administrativos, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en los citados Acuerdos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y

febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *“los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos”*.

De otra parte el Acuerdo 1450 de 2002 *“ Por el cual se reglamenta la asignación de puntajes por publicaciones dentro del concurso de méritos”* señala en sus artículos tercero y cuarto que las publicaciones serán valoradas atendiendo **i)** la originalidad de la obra, **ii)** su calidad científica, académica o pedagógica; **iii)** la relevancia y pertinencia de los trabajos; **iv)** la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio (art 3°), éste último en consonancia con el artículo cuarto, del cual se deduce que las publicaciones que se presenten con fines de actualización del registro, deben cumplir al momento de presentarla, precisamente la prueba de su publicación a través de editoriales autorizadas, revistas especializadas, revistas universitarias, con el fin que les sea otorgada la puntuación a que se refiere dicho artículo.

Revisadas las publicaciones allegadas por la recurrente, sobre la cual versa su inconformidad, se tiene que se trata de unos trabajos de investigación relacionados con los actos administrativos y el conflicto de interés entre lo público y lo privado presentado para su publicación en la revista “Derecho y Realidad” del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja. No obstante, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 1450 de 2002 antes referido, se observa que los hechos argumentados por la doctora ADRIANA LUCIA LIMAS SUAREZ se encuentra que corroboran la no existencia de evidencia material de que los artículos por ella aportados hayan sido publicados en revista especializada, pues la doctora LIMAS nuevamente se limita a anexar la impresión de los documentos y una certificación del Director del Centro de Investigaciones. Como bien lo reconoce la petente en las consideraciones de la solicitud de reposición, el inciso segundo del literal c) numeral 4.2 del Acuerdo No. PSAA06-3482 de 2006 que establece que *“Los concursantes deberán aportar un ejemplar de las respectivas obras”* de tal forma que en concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Acuerdo 1450 de 2002, se entiende que cuando se trata de obras nos estamos refiriendo *“estudios, ensayos y artículos de carácter científico **publicados** en revistas especializadas”* y a **publicaciones impresas** a nivel universitario”, lo que efectivamente no sucedió en el caso de los artículos a que hace mención la recurrente, pues como ella misma lo informa en su documento de recurso vuelve y aporta una certificación en la cual consta que ***“fueron estudiados y aprobados por el Consejo de la Facultad para su publicación en la revista especializada de la Facultad No. 11 y No. 12”***. y, de

la que se deduce una mera expectativa de publicarse, sin que se anexe el original de las revistas donde se anunciaba su publicación.

Entonces, dado que una obra comprende el concepto de libro, artículo u otra de las formas reguladas por el Acuerdo 1450 de 2002, éste en su artículo sexto indica que los ejemplares de las obras; es decir, de todas las mencionadas, deben ser allegadas, lo que no ocurre en el asunto bajo estudio, donde sólo se anuncia la autorización para llegar a ser publicadas en las revistas 11 y 12 de la Facultad de Derecho de la UPTC. Dicho de otra manera, para estar acorde con el reglamento, la recurrente ha debido aportar las mencionadas revistas y no la impresión común de los artículos.

Por las anteriores razones, frente al puntaje asignado a las investigaciones “ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR EVALUADA EN RELACION CON EL INTERES GENERAL Y LOS DERECHOS COLECTIVOS” e “ ILEGITIMIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LA PRIVATIZACION DEL SERVICIO PUBLICO. UN ESTUDIO LOCAL EN EL MUNICIPIO DE TUNJA A PARTIR DEL AÑO DE 1996”, no se encuentran argumentos y elementos nuevos que permitan variar el criterio aplicado en la evaluación de la obra, razón por la cual se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. CJRES09-180 de Abril 1 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la Resolución CJRES09-180 de Abril 1 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.
- TERCERO:** Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009)

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director

UACJ/JMRM/ACCR/ERT